

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2020

PROCESO : PRENDARIO No. 2019-1695
DEMANDANTE : OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN
DEMANDADO : HUMBERTO VELÁSQUEZ MURCIA

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que **HUMBERTO VELÁSQUEZ MURCIA**, se encuentra notificada por conducta concluyente desde el pasado 19 de diciembre de 2019¹, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, al estar integrada la litis y registrada la orden de embargo en el respectivo certificado de tradición del automotor prendado², se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, continuar con la presente ejecución con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, se promovió por **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN** demanda **EJECUTIVA PRENDARIA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HUMBERTO VELÁSQUEZ MURCIA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo Letra de Cambio con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2019 visto a folio 1 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 17 y 20, Cd. 1.

² Folio 19, Cd. 1.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 17 de septiembre de 2019, tal como consta a folios 12 a 13 del presente legajo, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó excepciones y tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación pendiente, se aplica lo normado en el 440 del C. G. del P., previo las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo Letra de Cambio con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2019 visto a folio 1 de este cuaderno, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible y, de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó el documento base del recaudo Letra de Cambio con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2019 visto a folio 1 de este cuaderno, que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el

artículo 422 del Código General del Proceso. En relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 de nuestro Estatuto Comercial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **37**

Fijado hoy **31 de agosto de 2020**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26eee839d678b92b2f871cff5d99f049c85d1b2a2a00ec280f455c5e090cd4ce

Documento generado en 28/08/2020 09:38:53 a.m.